

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-01/2020

DENUNCIANTE: ADRIANA YARELI
SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD
DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN.

DENUNCIADOS: EL PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CULIACÁN Y OTROS¹.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS

Culiacán, Sinaloa, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte².

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con la clave TESIN-PSE-01/2020 al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, instaurado con motivo de la denuncia de clave Q-PSE-001/2020, tramitada en atención a las presuntas infracciones atribuidas a diversas autoridades y servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, por la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política en contra de

¹ Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control y José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

² En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán como del 2020 salvo precisión expresa en otro sentido.

³ En adelante Tribunal.

⁴ En lo sucesivo El Instituto o autoridad instructora.

las mujeres en razón de género; para los efectos precisados en el apartado respectivo de este acuerdo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁵.

El trece de octubre, Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, presentó ante este Tribunal un Juicio Ciudadano en contra de actos y omisiones constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, atribuidos al Presidente Municipal y diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

1.2 Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento.

El veintisiete de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó escindir el Juicio Ciudadano y remitir el expediente en copia certificada al Instituto para que conozca lo relativo a la posible sanción de las personas denunciadas sobre las conductas de violencia política en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador.

1.3 Radicación del expediente en el Instituto.

El dos de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibido las copias certificadas del acuerdo plenario dictado por este Tribunal, así como del expediente TESIN-JDP-09/2020 y radicó el procedimiento

⁵ En adelante Juicio Ciudadano.

sancionador especial, con la clave de queja Q-PSE-001/2020; asimismo se le notificó a la denunciante para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, expresara su consentimiento respecto al inicio del procedimiento sancionador, esto de conformidad con los artículos 10.4 y 70.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

1.4 Ratificación del Procedimiento Sancionador.

El 4 de noviembre, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto, mediante el cual expresa su consentimiento para efecto de que se tenga por presentada la queja y se inicie con el procedimiento especial sancionador.

1.5 Diligencia realizada por el Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva.

El cinco de noviembre, se instruye a Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para realizar la diligencia de investigación, verificando las páginas de internet y links que se señalan en los oficios de respuesta a las solicitudes de información realizadas por la denunciante, a efecto de comprobar la existencia de la información que se dice contener cada una de estas páginas y links.

1.6 Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El nueve de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tuvo por admitida la denuncia presentada por Adriana Yareli Sánchez Sánchez y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la

audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día once de noviembre, haciendo constar la incomparecencia de las partes, sin embargo, se da cuenta de los escritos de contestación de las denuncias, previo a la celebración de la audiencia, presentados el diez de noviembre por Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; así como del escrito de contestación de fecha once de noviembre emitido por Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán.

1.7 Acuerdo relativo a las medidas cautelares.

El diez de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió un acuerdo en relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial, en el sentido de declarar la procedencia de las medidas cautelares; vinculando al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que implementen las medidas que estimen pertinentes; exhortando al Presidente Municipal de Culiacán de abstenerse de realizar conductas que por acción u omisión impidan el ejercicio del cargo de la Regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez; y conminando a generar dentro de la administración municipal las practicas necesarias que fomenten un ambiente de seguridad y protección a las mujeres que integran dicho órgano.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El once de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-PSE-001/2020, anexando el informe circunstanciado.

1.9 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el trece de noviembre, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2020, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal y no por la Magistrada Instructora, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶ y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".⁷

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

⁷ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar la realización del emplazamiento de una de las partes para llevar a cabo una audiencia de pruebas y alegatos, conlleva a la reposición del procedimiento, en observancia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ que prevé el derecho fundamental del debido proceso y garantía de audiencia.

3. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁹; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137 de la Ley de Medios Local, y 289, segundo párrafo; y 303 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁰.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que supuestamente constituyen casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁰ En adelante Ley Electoral Local.

Este Tribunal Electoral estima que se debe remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento y agotar las etapas procesales de sustanciación, es decir, que se realice el debido emplazamiento a José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, como autoridad denunciada, para que se defienda en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a fin de otorgarle su garantía de audiencia y debido proceso en el procedimiento sancionador electoral en el que se actúa.

A. Marco normativo.

El artículo 306, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local señala que, una vez admitida la queja, la autoridad instructora emplazará a las partes para que comparezcan a una Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión¹¹; acuerdo en el que se deberá informar a la parte denunciada de la infracción y se le deberá correr traslado del escrito correspondiente y sus anexos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificados como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

¹¹ **Artículo 306, párrafo cuarto:**

(...)

Cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión.

El derecho fundamental de audiencia, establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privatorio de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) Conocer las causas del procedimiento.
- 3) Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 4) Contar con la oportunidad de alegar, así como objetar las pruebas o interponer las excepciones y defensas que estime conducentes.

En su ejercicio jurisdiccional de interpretación constitucional, la Sala Superior, con relación al emplazamiento de las partes, sostiene¹² que el emplazamiento tiene como fin garantizar al denunciado una debida defensa; por ello, debe tener conocimiento pleno, cierto y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta ese llamamiento, a partir de los planteamientos de la

¹² Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO."** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."**

queja que se trate, para que pueda preparar sus argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, al advertir deficiencias en la tramitación del expediente, con fundamento en el artículo 136, fracción II de la Ley de Medios Local, puede solicitar a la autoridad electoral administrativa, la regularización del procedimiento y observar las etapas procesales en la sustanciación, así como el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al mismo, con la finalidad de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa.

B. Caso concreto.

Con motivo de la denuncia tramitada por Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Culiacán, la autoridad instructora al admitir a trámite el procedimiento sancionador especial¹³, ordenó el emplazamiento a las autoridades denunciadas Jesús Estada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; y Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán; a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el pasado once de noviembre.

¹³ Visible a foja 000440 del expediente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

De la lectura del escrito inicial de la denuncia, en su punto número 5 del capítulo de los hechos, así como del punto 3 del capítulo de pruebas se desprende que la denunciante imputa a José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, la comisión de una presunta infracción a la Ley Electoral Local por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso particular, de la revisión de las cédulas de notificación¹⁴, se tiene que la autoridad instructora fue omisa en emplazar a José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, para que compareciera en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo.

En consecuencia, como se advierte, no se respetaron las reglas del emplazamiento, toda vez que se omitió emplazar a una de las partes denunciadas para que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, violando su derecho de audiencia a una defensa adecuada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, por lo que respecta al Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán, de esa misma revisión de las cédulas de notificación, se tiene que la autoridad

¹⁴ Visibles de la foja 000442 a la 000449 del expediente.

instructora no observó el plazo de 48 horas establecido en el artículo 306, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, ya que el emplazamiento de la denuncia el cual se llevó a cabo, de acuerdo al sello de recibido, el 9 de noviembre a las 12 horas con 19 minutos¹⁵, es decir, 49 minutos de diferencia al plazo de 48 horas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, del escrito de contestación presentado el 10 de noviembre a las 15 horas con 09 minutos, por Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán, ante la autoridad instructora, no se advierte, por parte de este Tribunal, que hubiera hecho manifestación alguna sobre la afectación de la temporalidad de 48 horas para realizar su debida defensa o su garantía de audiencia. Por lo anterior, la citada irregularidad queda subsanada.

C. Determinación.

A juicio de este Tribunal Electoral y derivado de la necesidad que advierte de regularizar el procedimiento, se solicita al Instituto para, que en el término de **24 horas** a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, dicte un nuevo acuerdo en donde lleve a cabo el emplazamiento a José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, de conformidad con lo establecido en la presente resolución, en donde le comunique la fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, en el entendido de que entre el emplazamiento y la

¹⁵ A foja 000445 del expediente

celebración de dicha audiencia deberán transcurrir por lo menos 48 horas.

En el entendido que queda subsistente el resto de los emplazamientos a los denunciados; así como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de noviembre.

5. EFECTOS.

- I. Se solicita al Instituto, que en el término de **24 horas** a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, dicte un acuerdo en donde lleve a cabo el emplazamiento al denunciado José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, en donde comunique la fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, en el entendido de que entre el emplazamiento y la celebración de dicha audiencia deberán transcurrir por lo menos 48 horas.

- II. Habiendo cumplido con el punto anterior y una vez integrado el expediente, conforme el artículo 308 de la Ley Electoral Local, deberá remitirlo de inmediato a este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

ÚNICO. Remítase el expediente y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que regularice el procedimiento respectivo, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, los magistrados y magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, Guillermo Torres Chinchillas; Diego Fernando Medina Rodríguez; Maizola Campos Montoya (ponente), con los votos en contra de Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto particular) y Carolina Chávez Rangel (voto particular); ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.